

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 17 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

Convocado el cuerpo electoral por Real decreto de 12 del actual, inserto en este BOLETIN, para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, y dictadas disposiciones en la Real orden circular que también se publica que aclaran y resuelven las dudas que en otras ocasiones se han suscitado; llamo la atención de los Sres. Alcaldes sobre lo que la misma previene y les encargo su más exacto cumplimiento; y al mismo tiempo les recuerdo que ajustado el procedimiento electoral á la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas por la de 10 de Diciembre de 1876 y la municipal de 2 de Octubre de 1877, en el BOLETIN OFICIAL número 125, correspondiente al día 20 de Abril de 1881, se insertan los artículos relacionados con el acto de la elección, ya que el cumplimiento del art. 31 de la ley electoral se tiene recordado en mi circular publicada en el BOLETIN del 30 de Marzo último.

Leon 15 de Abril de 1883.

El Gobernador,  
Enrique de Mesa.

En la Gaceta de Madrid, número 103, correspondiente al día 13 del actual se publican el Real decreto y circular siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, proscriba por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas Baleares en los días 3, 4, 5 y 6 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los días 12, 13, 14 y 15 del mismo mes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Pio Gullon.

Circular.

Designados por decreto de esta fecha los días en que ha de verificarse la renovación bienal de los

Ayuntamientos, cumple este Ministerio con uno de sus deberos, y se acomoda también á una prudente costumbre indicando á sus Delegados en las provincias aquellos preceptos de las leyes que principalmente requieren su vigilancia, y aquellas observaciones que declarando paladinamente el criterio del Gobierno, permitan á sus representantes reféjarlo con fidelidad en los días siempre señalados en que el derecho electoral ha de ejercitarse.

Innecesaria sería, sin embargo, esta circular si solo se encaminara á encarecer propósitos ó á consignar ideas y principios. Los debates parlamentarios no interrumpidos desde la reorganización del Ministerio y las declaraciones hechas por sus miembros ante las Cortes, á todos han evidenciado las creencias y aspiraciones del Gobierno.

Con mayor motivo ha podido V. S. una y otra vez estimar en las diversas instrucciones y en los frecuentes despachos que este Ministerio confidencialmente le ha transmitido: el prestigio de que desea rodear á las Corporaciones populares, y el profundo respeto que desde su formación tributa el Gobierno á la independencia de los Ayuntamientos; para la cual jamás ha señalado otros límites que los que la misma ley taxativamente le impone.

No han prevalecido en las resoluciones de este Ministerio los intereses políticos del momento sobre las arraigadas convicciones jurídicas, ni sobre los solemnes compromisos por el Gobierno mismo adquiridos y su escrupulosa sobriedad en la imposición de las correcciones gubernativas que la ley consiente y determina, sus acuerdos siempre liberales y desapasionados en puntos y negocios que permitían á lo menos interpretación, y dejaban ancho espacio á la pasión de partido; indicarán á V. S. claramente que ninguna ocupación puede admitir el Ministerio en sus Delegados ni en las demás Autoridades locales cuando unos y otras van á cumplir deberes para todos más elementales y más estrechos, y preceptos para todos tan precisos y obligatorios como los que garantizan la libre y pacífica emisión del sufragio.

A robustecer en cuanto quepa estas garantías debe V. S. consagrar su atención principalmente, demostrando con sus actos que ningún pretexto justificaria hoy en los ciudadanos el abandono de uno de sus más importantes derechos, y haciendo también entender á todos los dependientes de su autoridad que el Gobierno exigirá la responsabilidad de todas las trasgresiones de ley, sin consideración á los motivos y prestaciones con que pretenden exculparse.

Resuelto á confirmar con los hechos estos propósitos, y seguro de que tales son también los deseos de V. S. me limitaré á comunicarle que S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que recuerde V. S. á los Alcaldes la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, excitándoles á que en el presente mes que-

den puntualmente entregadas á todos los electores las cédulas talonarias, y exprese también á los Presidentes de las mesas electorales que faciliten las cédulas duplicadas en los casos y con las formalidades que determina el artículo 34 de la misma ley.

2.º Que en la mitad de los Ayuntamientos que deben renovarse han de comprenderse, además de los Concejales más antiguos, las vacantes que por cualquier otro concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1881, según el art. 45 de la ley Municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 no se haya efectuado elección parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el art. 48.

3.º No se incluirán en la renovación los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que en este sentido recaiga resolución definitiva en los expedientes respectivos.

4.º En aquellas Municipalidades en las cuales, por consecuencia de haber aumentado el número de residentes, se aumente también el de Concejales, se entenderá que la mitad de estos, para los efectos del art. 45 de la ley Municipal, ha de deducirse de los que en la actualidad funcionan, siempre que interpretado así el mencionado artículo no dé por resultado prorrogar el cargo de Concejales por más de cuatro años.

5.º Si en la última renovación de los Ayuntamientos hubieran sido elegidos alguno ó algunos Concejales para cubrir vacantes ocasionadas por defunción, renuncia justificada ó otras causas análogas no comprendidas en la prescripción del artículo 45, y si por consecuencia de estos hechos no fuera posible designar los Concejales que deben cesar este año, se procederá para determinarlos á sorteo entre los elegidos en el Colegio ó Sección, que por virtud de las mencionadas causas eligiera en 1881 mayor número de Concejales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1883.—Gullon.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y funcionarios llamados por la ley á intervenir en la elección, encargando á los Alcaldes y á los Presidentes de las mesas electorales su más exacto cumplimiento; en la inteligencia que castigará sin consideración de ningún género las contravenciones que se cometan en lo que á mi autoridad correspondiere, y pasará en otro caso á los Tribunales el tanto de culpa si el conocimiento de los hechos les estuviere reservado para que procedan á lo que haya lugar.

Leon 15 Abril de 1883.

El Gobernador,  
Enrique de Mesa.

(Gaceta del día 14 de Abril.)  
MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Dijo. Sr. Próxima la fecha en que ha

de procederse al repartimiento de la contribución de inmuebles, cativo y ganadero, y hallándose los distritos municipales en condiciones varias por consecuencia de los procedimientos administrativos distintos para la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, conviene fijar las reglas oportunas para que, así en Dirección general como en las Administraciones de Contribuciones de las provincias, según á su atender en aquella importante operación, evitando con ellas la diversidad de criterios y los perjuicios consiguientes al Tesoro público ó á los intereses de los contribuyentes. Cuatro son, según los datos que V. I. tiene suministrados, las situaciones de los distritos municipales á la fecha actual con relación á la tributación de que se trata.

Unos distritos han contribuido ya en el presente año económica voluntariamente al 10 por 100 de la riqueza que se les tiene designada como resultado de las cédulas declaratorias presentadas por los contribuyentes y aprobadas por la Administración; otros han contribuido al mismo tipo, pero bajo protesta y reclamación de que se les causa agravio, y reservándose la Administración comprobatorio sobre el terreno; otros, que han contribuido en el año corriente al 21 por 100, tienen ya designada riqueza para contribuir al 10 en el año próximo de 1883-84, sin que consta si la aceptan como voluntaria ó la rechazan como agravio; y los otros, en fin, que son los que constituyen el mayor número, han contribuido en este año, y contribuirán en el venidero al 21 por 100, ya por no tener presentadas las cédulas, ó ya por no estar aprobadas por la Administración.

Dejando á un lado los primeros y los últimos, porque aquellos se hallan en las condiciones del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y éstos en las de los artículos 4.º y 5.º de la misma ley, conviene fijar la atención en los que se encuentran en las dos situaciones intermedias, ó sea en los que, rechazando la designación de riqueza que se les ha hecho, tienen reclamando de agravio y en los que aun no consta si la reclaman ó la aceptan. Si las designaciones de riqueza se han hecho como en la ley preceptiva, fundándose exactamente en las cédulas declaratorias de la riqueza individual, las reclamaciones contra una misma cuyos fundamentos son los legales y los facilitados por los contribuyentes no tienen razón de ser y nacen sin fundamento alguno: la mejor y la única demostración de su infundación está en las mismas cédulas declaratorias.

La admisión por parte de la Administración de las expresadas reclamaciones y su propósito de comprobarlas sobre el terreno por operaciones alzadas, en vez de acudir al examen y depuración de las cédulas, desvirtúa la idea de que la Administración misma no está muy segura de la riqueza contribuida y acusa un juicio de origen en su designación, que perjudica, siquiera sea en hipótesis, al prestigio de sus resoluciones.

Por otra parte, las comprobaciones sobre el terreno por zonas y masas de cultivo parecen contrarias á la economía de la ley, que se funda en la declaración de la riqueza individual, y desde luego, por mucho que se dé á sus resultados, son inútiles á los fines de la misma ley, puesto que llegando por ellos, en los casos más favorables al conocimiento de la riqueza colectiva, queda sin depurar la exactitud parcial de las declaraciones individuales, que es á la que ha querido concederse el beneficio de tributar al 10 por 100. A mayor abundamiento, la lentitud con que se practican y han de practicarse las comprobaciones sobre el terreno, por la índole de las operaciones que requieren y por la escasez del personal á ellas dedicado, puede dejar en suspenso largo tiempo el juicio respecto á algunas ó muchas declaraciones, y á los distritos que las tienen entabladas ó las entablan en una situación anómala, pretendiendo la Administración dispensarles un beneficio aparente y reduciéndolos los Municipios bajo la alegación de que es injustamente oneroso.

Ya, pues, se atiende á lo discutible de los procedimientos originarios y comprobatorios de dichas reclamaciones, ya á los conceptos de la ley, que al 10 por 100 por tener presentadas y depuradas sus cédulas, y puestas que continúan contribuyendo al 21 por 100, algunos ó los dos requiebros mencionados, y ya en fin, á la conveniencia de deslindar las situaciones tributarias y descombarazar á la Administración de

reclamaciones, protestas y operaciones poca conformes con la letra y espíritu de la ley, facilitando el repartimiento y la recaudación de la suma presupuesta, es de necesidad que desde luego y con la preara que exige la aproximación del año económico venidero, se reduzcan las cuatro situaciones antes indicadas á las dos que se ajustan sin controversia á los preceptos de la ley y aseguran la realización del cupo de la contribución de quese trab.

Podrán demostrarse así los efectos de la ley; pero los que se obtengan serán con sujeción estricta á sus preceptos y con la convicción por una y otra parte, por la Administración y por los contribuyentes, de la justicia y de la legalidad de las pítas designadas.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el próximo año económico de 1883-84 contribuirán al 16 por 100 de la riqueza que respectivamente se haya designado como resultado de las cédulas declaratorias individuales aprobadas por la Administración, de los distritos que hayan aceptado dicha designación sin reclamar de agravio, ó hayan desistido

de sus reclamaciones si las hubiesen presentado.

Segundo. Contribuirán al 21 por 100 de la riqueza contenida en los amillaramientos anteriores los distritos que no hubiesen presentado las cédulas declaratorias, los que no las tuviesen aprobadas por la Administración y aquellos que rechazan como erróneas y contrarias al resultado de las cédulas las designaciones de riqueza que la Administración les hubiese comunicado.

Tercero. A los distritos municipales que desde 1.º de Julio último hasta la fecha se les hubiese designado por la Administración la riqueza á contribuir en el año próximo venidero al 16 por 100, se les consultará de oficio, si ya no se hubiese hecho así ó en conferencia verbal, si aceptan ó rechazan la riqueza designada, y según las contestaciones afirmativas ó negativas de los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, se agruparán con los que han de contribuir á dicho tipo ó con los que han de continuar contribuyendo al 21 por 100.

Cuarto. La Dirección general de Contribuciones cuidará de conocer en el restante del mes actual los distritos municipa-

les que han de contribuir en 1883-84, conforme á las reglas precedentes, á uno y otro tipo de los dos autorizados por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y procederá inmediatamente á repartir á las provincias el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; dividiendo el repartimiento en dos secciones, y comprendiendo en la primera los distritos municipales con el 16 por 100 de la riqueza reconocida últimamente, y en la segunda los que han de continuar tributando al 21 por 100 con el cupo que corresponde á este tipo sobre la riqueza comprendida en los amillaramientos y los apéndices, independientemente de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Quinto. Para el repartimiento de los cupos se tendrán presentes en una y otra sección las alteraciones que haya tenido la riqueza durante el año económico actual, ya por declaraciones individuales, ya por la terminación de exenciones temporales, y ya por cualquier otra circunstancia de las que son objeto de los apéndices anuales de los amillaramientos.

Sexto. La Dirección general de Contribuciones, y las Administraciones del mismo ramo en sus respectivas esferas, se-

dedicarán preferentemente y con la mayor suma de actividad y de inteligencia posibles á la obtención de las cédulas declaratorias que falten y al examen minucioso y exacto de los elementos contributivos que contengan y de sus resúmenes, hasta llegar al convencimiento de que las cifras individuales y las colectivas son la expresión verdadera, demostrada por las mismas cédulas é incontestable por lo tanto de aquellos elementos, y de que las corresponden contribuir al 16 por 100, según la ley citada determina.

Y séptimo. Entre tanto, y mientras otra cosa no se ordene, se suspenderán las operaciones geodésicas sobre el terreno en cuanto tengan por objeto el conocimiento de la extensión superficial por zonas y masas de cultivo, sin perjuicio de dedicar el personal pericial á la comprobación de las declaraciones de las cédulas individuales.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Contribuciones.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTABILIDAD.

REPARTIMIENTO DE 577.300 pesetas que esta Diputación acordó en Sesión de hoy girar entre los Ayuntamientos de la provincia para cubrir el deficit que resulta en su presupuesto, conforme al art. 117 de la Ley provincial en armonía con la base 3.ª, regla 2.ª del art. 138 de la Ley municipal y Real orden de 23 Mayo de 1871 y de 14 de Marzo de 1874.

Importe de lo que pagan al Tesoro por contribuciones.

AYUNTAMIENTOS.	TERRITORIAL.								Contingente provincial		
	Subsidio.		Consumos.		Voluntarios.		Forzados deducida su parte.		TOTAL general.		
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Acebedo	313	50	2.118	22	4.771	47	315	69	7.518	97	981
Algadefe	344	»	2.989	34	8.362	25	2.725	72	14.421	31	1.883
Alja de los Melones	788	»	6.069	74	17.114	16	3.801	87	28.373	77	3.705
Almanza	1.515	80	2.907	95	6.825	83	191	39	11.440	91	1.494
Ardón	260	»	6.038	34	17.932	40	3.252	14	27.502	88	3.591
Arganza	285	50	8.157	38	9.920	03	2.658	24	21.021	15	2.745
Armunia	1.052	»	2.936	98	6.156	32	1.566	14	11.143	44	1.455
Astorga	16.206	10	20.890	87	16.603	57	6.583	14	60.283	08	7.872
Autanzas	416	»	5.702	»	12.875	38	1.543	70	20.537	08	2.682
Alvares	337	»	5.104	»	11.990	84	1.088	13	18.519	97	2.418
Balboa	87	»	2.439	52	3.882	04	1.700	24	8.109	40	1.059
Barjas	303	»	2.525	»	5.600	17	1.141	84	9.630	01	1.257
Bembibre	2.891	50	13.122	15	17.269	87	3.581	»	36.864	52	4.814
Bonavides	1.963	50	8.199	87	19.747	90	2.184	26	32.095	62	4.191
Benuza	327	»	7.267	26	13.166	54	325	27	21.086	07	2.753
Bercianos del Camino	53	»	1.814	26	5.538	29	297	04	7.232	59	944
Bercianos del Páramo	60	»	3.661	11	7.508	72	1.180	02	12.416	85	1.621
Berlanga	87	»	2.297	78	4.217	11	2.266	95	6.968	84	910
Boca de Huérgano	509	»	5.754	»	10.511	58	13	94	16.788	52	2.192
Boñar	2.801	75	9.014	»	21.157	43	859	18	38.832	36	4.418
Borrenes	189	59	4.128	65	3.280	47	2.128	66	9.727	37	1.270
Buron	253	»	3.969	54	8.277	51	716	31	13.221	36	1.726
Bustillo del Páramo	361	»	3.435	»	10.572	34	1.591	61	15.699	35	2.084
Cabañas-Raras	31	93	3.651	»	5.542	82	478	58	9.704	33	1.267
Cabreros del Rio	92	»	1.852	»	8.236	90	5.582	78	15.563	08	2.032
Cabrillanos	292	»	4.740	»	13.984	27	165	54	19.181	81	2.505
Cacabelos	1.685	»	9.268	04	9.437	87	2.485	70	22.856	61	2.984
Calzada	144	»	2.122	02	9.841	60	594	23	12.701	85	1.658
Campazas	119	»	2.121	29	7.585	07	842	82	10.678	18	1.394
Campo de la Lomba	355	»	1.884	96	6.007	56	551	65	8.800	17	1.149
Campo de Villavidel	41	»	1.507	»	5.360	14	2.117	49	9.025	63	1.178
Camponaraya	68	»	5.563	»	3.539	70	3.814	49	12.985	19	1.695
Canalejas	107	50	929	»	3.794	66	325	87	5.157	03	673
Candín	716	»	5.802	»	8.399	88	204	78	15.223	06	1.987
Cármenes	292	»	5.625	62	10.538	42	»	»	18.456	04	2.149
Carracedelo	290	»	5.463	»	9.374	69	2.970	90	18.043	79	2.356
Carrizo	512	»	5.755	25	13.052	66	935	50	20.256	41	2.645
Carrocería	271	50	2.636	68	6.230	92	450	94	9.789	44	1.278
Castifalé	152	»	1.557	07	7.671	35	1.728	33	11.109	35	1.450
Castriño de Cabrera	165	»	3.931	79	9.590	76	316	30	14.003	85	1.828
Castriño de la Valduerna	112	42	1.942	86	4.508	94	807	72	7.371	94	962
Castriño de los Polvazares	1.878	»	3.474	39	7.044	76	1.500	14	13.857	29	1.822
Castrocalbon	600	34	4.313	»	11.380	52	926	80	17.220	66	2.248
Castrocontrigo	1.031	»	7.087	08	16.121	49	414	62	24.654	19	3.219
Castrofuerte	144	50	1.801	20	6.480	84	1.731	50	10.168	04	1.327
Castromudarra	»	»	525	65	2.615	34	407	06	3.548	05	463
Castropodame	498	09	6.093	79	11.645	04	1.608	84	20.445	76	2.670
Castrotierra	13	»	674	24	8.536	42	1.059	26	5.282	92	689
Cea	531	25	3.586	12	9.078	09	2.685	31	15.880	77	2.073
Cebanico	314	»	2.963	19	10.026	08	895	09	14.110	27	1.842
Cebreros del Rio	183	»	3.353	82	11.928	20	1.027	36	16.401	38	2.153
Cimanes de la Vega	202	»	2.994	78	12.431	39	1.988	98	17.617	15	2.300
Cimanes del Tojar	498	»	3.371	61	9.338	»	417	68	13.625	20	1.779
Cistierna	1.093	25	4.905	»	16.716	39	1.014	94	28.729	58	3.999

Conj  
Corv  
Corc  
Cuac  
Cubi  
Cubi  
Cubi  
Choz  
Dest  
El B  
Encl  
Esco  
Fabe  
Folgy  
Fresi  
Fresi  
Fuen  
Galle  
Garr  
Gord  
Grad  
Graj  
Guse  
Hosp  
Izagr  
Joara  
Joaril  
La B  
La Er  
Lago  
Lagu  
Lagu  
La M  
Lance  
La R  
Las O  
La Ve  
La Ve  
Leon  
Lillo  
Los F  
Los B  
Lucif  
Llami  
Maga  
Mansi  
Mansi  
Maraf  
Matac  
Matal  
Matan  
Molin  
Muria  
Noced  
Ocañ  
Onzor  
Onseja  
Otero  
Pajare  
Palaci  
Palaci  
Parad  
Páram  
Perann  
Pobla  
Pola d  
Ponfuy  
Portal  
Posad  
Pozue  
Prado  
Prado  
Priara  
Priara  
Prioro  
Puent  
Quinta  
Quinta  
Quinta  
Raban  
Regue  
Rened  
Reyer  
Riaco  
Riego  
Riello  
Rioco  
Rodiez  
Roper  
Sanga  
Sahelir

Congosto.....	653	7.492 33	12.121 73	1.988 20	22.255 35	2.906
Corvillos de los Oteros.....	105	1.885 81	9.937 14	3.665 80	15.593 75	2.036
Corullon.....	209	6.770	7.024 08	5.149 03	19.152 11	2.501
Cuadros.....	692	5.120 22	13.639 27	174 25	19.625 74	2.562
Cubillas de los Oteros.....	169	1.395 24	5.238 53	3.470 58	10.282 95	1.332
Cubillas de Rueda.....	310	3.829 98	11.239 83	7.255 13	22.643 34	2.956
Cubillos.....	180	3.510 15	8.134 84	1.253 96	13.078 95	1.707
Chozas de Abajo.....	397	6.695	18.343 28	2.042 98	27.448 26	3.584
Destriana.....	824 10	5.095 20	15.098 66	580 07	21.606 94	2.821
El Burgo.....	216	3.642 14	14.593 87	638 50	19.090 51	2.432
Encinado.....	413	7.219 52	13.971 28	7.09 60	22.313 40	2.913
Escobar de Campos.....	132	1.394 31	4.285 81	2.167 97	7.980 09	1.041
Fabero.....	175	3.418 80	9.610 14	430 09	13.643 03	1.781
Folgoso de la Rivera.....	87	7.558 32	11.837 63	1.989 22	21.472 17	2.803
Fresnedo.....	71 88	2.347	5.486 31	975 23	8.880 47	1.159
Fresno de la Vega.....	738 80	3.407 08	12.554 47	1.236 60	17.936 95	2.342
Fuentes de Carbajal.....	77	1.607 72	6.865 56	273 67	8.643 95	1.128
Galleguillos.....	611 34	5.231 38	17.421 53	4.361 82	27.626 67	3.607
Gurraño.....	687	7.990	19.499 29	1.401 94	29.569 23	3.861
Gordaliza del Pino.....	59	1.298 66	5.650 44	502 80	7.570 90	988
Gorduncillo.....	485	4.038	7.678 29	1.015 25	13.216 54	1.725
Gratefes.....	1.203	10.517	40.615 78	2.650 42	63.986 20	8.356
Grajal de Campos.....	1.099	5.208 20	17.969 49	2.905 06	27.182 84	3.549
Gusendos de los Oteros.....	129	1.523 06	10.955 03	2.022 20	14.630 29	1.910
Hospital de Orvigo.....	827 89	2.962 19	10.131 49	860 40	14.781 97	1.930
Igüela.....	103 18	5.482	11.170	83 30	16.838 48	2.198
Izagre.....	304	2.228 71	12.735 66	374 98	15.703 35	2.050
Joara.....	92	2.064 82	9.363 60	1.547 90	13.068 32	1.706
Joarilla.....	198	4.143 82	13.375 82	510 26	18.237 10	2.381
La Bañeza.....	8.470 22	15.000	21.235 12	8.581 50	48.295 84	6.307
La Ercina.....	100	3.079	13.427 30	910 02	18.116 32	2.365
Lago de Carucedo.....	276	4.218 06	9.073 92	659 21	14.227 19	1.857
Laguna Dajga.....	99	3.428 76	8.295 13	1.046 30	12.870 19	1.680
Laguna de Negrillos.....	229	5.101 18	14.789 70	2.888 97	23.023 04	3.007
La Majada.....	755 50	6.916	18.089 70	1.007 55	26.768 75	3.495
Láncara.....	208	5.654	11.789 71	815 43	18.467 14	2.411
La Robla.....	862	8.740	18.815 35	636 74	29.054 09	3.794
Las Omañas.....	267	4.100	8.614 03	880 97	13.892 02	1.810
La Vecilla.....	740 20	2.116	5.777 98	232 02	8.866 20	1.157
La Vega de Almanza.....	192	3.265	6.531 23	1.300 50	11.288 73	1.474
Leon.....	53.983 26	104.385	83.038 32	13.732 66	255.139 24	33.320
Lillo.....	584	3.566	7.493	511 34	12.104 34	1.580
Los Barrios de Luna.....	492 50	3.389	7.347 58	118 03	11.347 11	1.481
Los Barrios de Salas.....	611 34	7.944 86	14.200 70	1.647 82	24.413 81	3.188
Lucillo.....	752 88	8.944 12	14.272 76	696 59	24.636 35	3.217
Llamas de la Rivera.....	509 73	6.380 15	17.153 39	657 57	24.700 84	3.225
Magaz.....	244	2.566	5.744 76	213 70	8.758 46	1.143
Mansilla de las Mulas.....	2.424 66	9.000	8.302 07	2.743 41	22.470 14	2.934
Mansilla Mayor.....	257	1.506	14.523 01	1.468 65	17.759 66	2.318
Maraña.....	173 71	1.142 92	3.634 05	101 56	5.052 24	659
Mutadon de los Oteros.....	43	2.506 84	15.695 30	4.082 23	23.207 87	3.030
Matalhana Vegacervera.....	356 86	3.099 18	5.351 92	350 43	9.088 39	1.186
Matazaña.....	369	3.032 73	8.344 56	3.000 46	15.676 75	2.046
Molinaseca.....	386	7.541 17	11.797 40	1.269 28	20.993 85	2.741
Murias de Paredes.....	891 53	7.937	15.051 13	254 78	24.134 45	3.151
Noceda.....	179 80	5.308 15	12.092 46	657 73	18.838 14	2.460
Oencia.....	506 36	5.640	7.844 89	374 46	14.305 71	1.875
Onzonilla.....	110	3.064 00	14.040 47	3.111 33	20.344 40	2.656
Oseja de Sajambre.....	320 50	2.521	4.580 05	27 86	7.458 41	973
Otero de Escarpizo.....	546	4.676 62	11.239 05	812 72	17.275 29	2.255
Pajares de los Oteros.....	277 15	4.758	14.383 07	3.071 94	22.490 16	2.936
Palacios de la Valdeerna.....	404	2.599 52	9.251 22	1.095 02	13.340 76	1.743
Palacios del Sil.....	457	5.548	9.896 77	778 53	16.680 30	2.178
Paradaseca.....	153 50	3.457	7.867	342 40	11.810 90	1.543
Parámo del Sil.....	940	6.216	11.209 43	918 86	19.264 29	2.518
Peranzanes.....	222	4.390 78	5.998 81	312 31	10.932 70	1.427
Pobladura de Pelayo Garcia.....	89	2.038 23	5.622 40	129 92	7.879 55	1.028
Pola de Gordon.....	1.358	15.213	13.970 59	508 26	31.047 85	4.034
Ponferrada.....	11.345 67	28.239 15	39.692 17	6.212 22	85.459 21	11.160
Portela de Aguiar.....	121	2.003	5.023 65	906 78	8.144 43	1.063
Posada de Valdeon.....	157	1.867	4.406 01	67 74	6.498 35	848
Pozuelo del Páramo.....	403	4.007 86	7.750 29	1.860 58	14.021 73	1.830
Prado ó Villa de Brado.....	20	1.193	4.529 59	542 08	6.281 68	820
Pradorrey.....	1.025 38	4.994	15.609 84	582 83	22.212 05	2.900
Priaraza de la Valdeerna.....	194	3.246 33	9.950 50		13.390 62	1.748
Priaraza del Bierzo.....	258	6.847	12.304 25	1.808 60	21.217 85	2.770
Prioro.....	166	1.967	5.073 88	86 16	7.293 64	952
Puente Domingo Florez.....	769	7.042 04	11.699 40	1.051 16	20.561 60	2.684
Quintana del Castillo.....	435	5.558	11.091 13	85 95	17.170 08	2.242
Quintana del Marco.....	337 34	3.142	10.892 54	1.523 23	15.895 11	2.075
Quintana y Congosto.....	516	3.287 90	12.001 24	165 41	15.970 55	2.085
Rabanal del Camino.....	517 95	5.112 66	15.913 94	108 85	21.653 40	2.827
Reguerras de Arriba y Abajo.....	209	1.401 99	6.224 54	438 90	8.274 43	1.080
Renedo de Valdetuejar.....	89	3.141 60	9.229 86	793 74	13.242 20	1.738
Reyero.....	87	1.142	3.021 45	602 94	4.853 39	633
Riaño.....	2.564 36	5.311 36	8.011 74	277 81	16.165 27	2.110
Riego de la Vega.....	252	6.217	14.268 94	1.800 78	22.598 72	2.950
Riello.....	1.409	6.708	15.209 07	363 57	23.779 64	3.105
Rioseco de Tapia.....	336 87	4.494	8.006 25	1.537 80	14.394 81	1.879
Rodriczmo.....	2.931	8.024	11.286 02		22.241 02	2.904
Roperucos del Páramo.....	63	2.933 45	4.588 19	1.167 82	8.762 46	1.144
Sabagun.....	8.978 30	13.000	26.014 76	6.456 01	54.448 07	7.110
Sabelices del Rio.....	177	2.003	6.383 08	2.306 19	10.869 27	1.418

Salamon.....	200	1.639	4.550	35	673	45	7.362	80	690
San Adrian del Valle.....	448	2.241	3.361	60	1.280	82	7.281	72	950
San Andrés del Rabanedo.....	1.002	5.339	11.144	63	1.545	77	19.091	40	2.492
Sancedo.....	49 70	3.006	5.178	47	668	50	8.962	81	1.170
San Cristóbal de la Polantera.....	1.205	5.470	17.278	95	2.781	71	26.735	66	3.491
San Esteban de Nogales.....	92	2.095	7.546	66	110	37	10.418	93	1.369
San Esteban de Valdeuza.....	528	6.370	8.778	33	2.961	34	18.633	95	2.432
San Justo de la Vega.....	1.223 39	7.135	17.558	43	3.692	98	20.608	38	3.866
San Millán de los Caballeros.....	69	651	1.862	70	4.818	40	7.401	53	966
San Pedro de Bercianos.....	104	1.417	2.970	30	1.488	36	5.988	82	781
Santa Colomba Curueño.....	787 84	3.577	11.664	38	638	96	16.048	18	2.174
Santa Colomba de Somoza.....	1.055 80	6.423	17.786	67	1.63	46	25.429	27	3.320
Santa Cristina.....	257	2.331	10.370	82	2.853	68	15.821	96	2.066
Santa Elena de Jamuz.....	1.689	2.164	12.172	57	2.159	16	18.184	73	2.374
Santa María de la Isla.....	115 32	1.936	8.551	09	1.791		12.303	41	1.618
Santa María del Páramo.....	525	3.820	3.846	07	724	14	8.915	21	1.164
Santa María de Ordás.....	241	2.716	7.262	50	397	20	10.617	26	1.366
Santa Marina del Rey.....	948 59	7.589	22.883	01	1.936	22	33.337	79	4.353
Santas Martas.....	150	4.465	25.021	51	1.973	54	31.610	06	4.128
Santiago Millas.....	3.580 62	7.259	11.461	43	1.140	46	23.442	07	3.060
Santovenia de la Valdoncina.....	118	2.198	8.087	31	2.156	11	12.559	42	1.640
Sariego.....	707	2.524	8.119	75	801	80	12.152	55	1.588
Soto de la Vega.....	854 17	7.170	19.530	88	9.649	36	37.204	21	4.558
Soto y Amio.....	512	5.379	12.243	03	535	98	18.670	23	2.438
Toral de los Guzmanes.....	599	3.602	10.819	84	1.932	14	16.952	37	2.213
Toreno.....	544 10	6.866	12.741	72	848	49	21.000	75	2.742
Trabadelo.....	253 78	5.847	5.083	45	3.089	62	14.254	23	1.881
Truchas.....	508	9.356	10.955	08	281	62	30.103	30	3.930
Turcia.....	511 38	5.881	14.820	62	2.068	30	23.681	31	3.118
Valdefresno.....	209 89	4.187	18.739	92	2.424	54	25.605	55	3.349
Valdefuentes del Páramo.....	408	1.187	3.544	67	1.619	54	6.750	57	882
Valdejugueros.....	758	3.063	7.553	14	6	29	11.383	49	1.486
Valdemora.....	33	968	5.267	85	1.065	96	7.335	47	857
Valdepiélagos.....	389	3.303	7.140	46	336	75	11.169	29	1.458
Valdepolo.....	236	3.930	23.002	14	571	37	27.739	59	3.622
Valdoras.....	4.304 70	13.370	42.231	62	14.084	36	73.991	38	9.662
Valderrey.....	453	6.084	18.500	89	1.510	50	26.608	93	3.474
Valderrueda.....	311	3.906	12.641	79	529	37	17.478	46	2.282
Valdesanario.....	151	2.304	3.787	19	153	05	0.375	24	332
Val de San Lorenzo.....	1.417 09	6.322	10.940		1.620		20.299	09	2.650
Valdeteja.....	36	732	1.984	69	33	18	2.785	37	363
Valdevimbre.....	657	0.223	15.822	70	3.583	14	26.235	84	3.426
Valencia de D. Juan.....	2.770 83	8.500	17.080	29	4.140	85	32.491	47	4.242
Valverde del Camino.....	145 86	6.186	11.622	76	675	51	18.630	11	2.432
Valverde Enrique.....	70	813	4.044	18	1.403	64	0.330	82	826
Valle de Finolleto.....	64	1.283	6.121	92	531	62	8.031	34	1.048
Vegacervera.....	125	4.511	8.813	12	694	69	14.743	81	1.846
Vega de Espinareda.....	93	1.702	3.123	53	48	39	4.966	92	948
Vega de Infanzones.....	472	5.489	6.743	91	1.547	32	14.253	21	1.800
Vega de Valcarlos.....	104	2.840	7.843	03	2.018	38	12.605	41	1.672
Veganian.....	1.263 98	7.350	8.201	54	3.679	69	20.395	21	2.603
Vegaquemada.....	319	3.041	6.582	45	97	44	10.039	89	1.310
Vegarrienza.....	527	4.276	11.598	40	886		17.288	07	2.257
Vegas del Condado.....	179 49	3.786	10.225	10	42	32	14.232	91	1.858
Villablino de Laccana.....	756	5.903	25.177	32	1.564	67	33.390	99	4.300
Villabaz.....	1.928	7.331	14.237		795	63	24.891	63	3.250
Villacé.....	113	1.788	9.551	50	1.256	41	12.708	91	1.659
Villadangos.....	270 55	2.712	5.277	51	3.469	20	11.729	91	1.531
Villadecanos.....	257	2.777	0.689	28	257	38	0.980	66	1.802
Villademor de la Vega.....	546 85	2.805	7.580	05	4.398	78	15.271	28	1.994
Villafra.....	230	3.504	8.371	04	1.405	89	13.512	26	1.764
Villafra.....	261	2.332	5.584	11	3.827	71	12.005	68	1.567
Villagaton.....	528	6.358	10.732	43	181	61	10.800	04	2.193
Villafra de Bierzo.....	11.091 60	18.722	18.203	83	5.297	21	53.315	18	6.962
Villahornate.....	271	1.605	9.065	50	605	13	11.547	60	1.507
Villamandos.....	247	2.360	8.920	04	1.337	47	12.866	23	1.680
Villamañán.....	1.770 93	8.034	12.813	04	2.183	17	24.801	14	3.238
Villamartin de D. Sencho.....	198	1.321	5.524	80	542	56	7.588	36	900
Villamejil.....	149	2.824	9.260	37	381	02	12.614	57	1.646
Villamizar.....	306	4.851	18.553		1.201	95	25.001	95	3.264
Villamol.....	82	2.505	10.847	34	1.958	14	15.462	48	2.017
Villamontan.....	494	2.009	9.724		4.028		16.855		2.200
Villamorán.....	72	1.482	8.270	35	710	48	10.543	83	1.376
Villanueva de las Manzanas.....	918	3.417	11.610		1.363	09	17.309	02	2.260
Villaquilambra.....	802 01	6.255	18.304	07	1.084	95	26.438	22	3.452
Villaquejada.....	456	3.710	9.852	92	1.031	87	15.051	68	1.005
Villurejo.....	1.048 30	8.837	25.038	88	1.049	87	37.174	87	4.854
Villares de Orvigo.....	881 81	5.065	19.775	23	2.226	45	28.563	25	3.730
Villasbariego.....	715	4.876	21.925	22	3.100	62	30.410	84	3.972
Villasclán.....	444	1.438	13.207		1.721	42	16.810	42	2.194
Villatriel.....	110	1.091	20.286	27	2.650	27	25.037	54	3.260
Villaverde de Arcayos.....	74	1.013	2.789	58	664	46	4.541	04	592
Villayandre.....	398 62	3.957	8.972	75	248	20	13.576	57	1.772
Villazala.....	527	2.844	9.635	29	963	58	13.070	25	1.824
Villazanzo.....	474	4.193	16.394	58	1.259	56	22.321	14	2.914
Urdiales del Páramo.....	97	1.279	4.763		1.502	40	7.641	40	997
Zotes del Páramo.....	62	3.310	9.154	73	1.067	65	14.195	03	1.853
TOTAL.....	220.521 50	1.167.444 84	2.647.614 69		377.318 42		4.421.890 45		577.300

Leon 13 de Abril de 1883.—El Presidente, Vicente Gullon.—El Diputado Secretario, Juan García Franco.